



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
DEMANDANTE: **YOLIMAR MENESES ORDUZ**  
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2020- 00 266 - 00 (16.735).**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Luego recibido el proceso de referencia, el Despacho se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en auto del 22 de junio del 2021.

Revisada la presente demanda presentada por **YOLIMAR MENESES ORDUZ**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece registrado el correo electrónico aportado. Por lo anterior, debe allegar certificación en dicho sentido.
2. En la demanda debe indicar el domicilio del demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.
3. El acta de nacido vivo venezolana, de YOLIMAR MENESES ORDUZ anexo no es legible en su totalidad, por lo tanto, debe allegar una copia que pueda ser leída y se distinga bien su contenido. En caso de no ser posible lo anterior, deberá aportar la declaración juramentada de dos (2) testigos, mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, de conformidad con el Art. 49 del Decreto 1260 de 1970.
4. En cuanto a la prueba testimonial, esta debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico, igualmente, enunciar concretamente los hechos sobre los cuales van a rendir su testimonio.
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedecer lo resuelto por el Superior, en providencia adiada el 22 de junio de 2021, por medio de la cual se revocó el auto de fecha 3 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

La Juez,

**NOTIFIQUESE,**



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**